

Las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones-liquidaciones posteriores del mismo tributo, o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

El derecho a las devoluciones en concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quinto.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios que, con arreglo a su verdadera naturaleza jurídica, puedan calificarse como arrendamientos sin opción de compra de terrenos, siempre que en los mismos no estuviesen situadas edificaciones, aunque los arrendatarios utilicen dichos terrenos para actividades específicas de las fábricas de hormigón preparado.

La exención no alcanza a los arrendamientos de terrenos utilizados para estacionamiento de vehículos, para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, para exposiciones o para publicidad.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**24450** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986 por el que la Asociación de Industrias Náuticas formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986 por el que la Asociación de Industrias Náuticas formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las reparaciones, transformaciones, cambio de motores y suministro de pertrechos y accesorios relativos a los buques de pesca costera que efectúan su salida y regreso a puerto en el mismo día;

Considerando que el artículo 1.º, números 1, 2, 3 y 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), declara exentas del Impuesto las siguientes operaciones referentes a los buques de pesca costera, siempre que se cumplan los requisitos y con arreglo al procedimiento que en el mismo Reglamento se establecen:

1.ª Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de dichos buques.

2.ª Las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a dichos buques cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Se considerarán bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los siguientes: Los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias.

3.ª Las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de dichos buques, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

4.ª Las prestaciones de servicios no incluidas en los apartados anteriores realizadas para atender las necesidades directas de dichos buques y de su cargamento,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Industrias Náuticas.

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones referentes a buques de pesca costera:

Primero.—Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento o arrendamiento de dichos buques.

Segundo.—las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a dichos buques, incluso los motores marinos, que estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Tercero.—Las entregas de productos de avituallamiento, excluidas las provisiones de a bordo, puestas a bordo de dichos buques.

Cuarto.—Las prestaciones de servicios no mencionadas en los apartados anteriores realizadas para atender las necesidades directas de dichos buques y de su cargamento.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**24451** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que formula consulta en relación a las siguientes cuestiones:

1.ª Determinación del tipo impositivo aplicable a las operaciones mediante las cuales una Empresa dedicada al transporte de viajeros efectúa servicios de transporte de personas por cuenta y en nombre de otra Empresa que realiza habitualmente transportes discretionales o, en su caso, regulares de viajeros.

2.ª Determinación del ámbito territorial de aplicación del Impuesto en los circuitos turísticos internacionales.

3.ª Determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios discretionales de transporte de viajeros efectuados por una Sociedad civil y, en su caso, a los servicios prestados por los socios transportistas a la sociedad civil.

4.ª Determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios realizados por Empresas dedicadas al transporte de viajeros por carretera para RENFE siendo esta última Entidad la que emite los correspondientes billetes a cargo del cliente.

5.ª Posibilidad de posponer el momento de autoliquidación de las cuotas devengadas en los transportes escolares realizados para el Ministerio de Educación y Ciencia

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los transportes de viajeros o sus equipajes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento mencionado únicamente están sujetas al Impuesto las operaciones realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 20 y 129 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones realizadas por organizadores de circuitos turísticos se entenderán realizadas en el lugar donde la Entidad o agencia que contrate dichos servicios tenga establecida la sede de la actividad económica o posea un establecimiento permanente desde donde efectúe la operación.

No obstante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento del Impuesto están exentos del citado tributo los servicios prestados por organizadores de circuitos turísticos cuando las entregas de bienes y las prestaciones de servicios adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para realizar el viaje se realicen fuera del territorio de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos deberán incluir en cada declaración-liquidación todas las cuotas devengadas en el período liquidación correspondiente, con independencia de la condición del destinatario de las operaciones gravadas y de la circunstancia de que el pago de la contraprestación de dichas operaciones se efectúe con posterioridad al momento del